000472/2018

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., G. N. c/ G., R. A. s/ ORDINARIO (PARTICION)", Expte. N° 472/2018**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 1079/2017).

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 162/164, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 156/159vta. que rechaza determinadas pruebas ofrecidas por su parte.

Se agravia porque la jueza no proveyó de manera favorable la prueba de tasación y la informativa a OSDE, a la Universidad Nacional de La Plata, al Registro de Alimentantes Morosos y a las Inmobiliarias M. & Asociados y C., violándose de este modo su derecho de propiedad y de defensa en juicio. Señala que esta ésta prueba informativa (inmobiliaria C.) debe ser proveída en forma favorable toda vez que se acreditaría que sustrajo de la masa ganancial bienes propios que donó y enajenó a sus hermanos para perjudicar a grupo familiar. Sostiene que esta etapa procesal resulta idónea para concluir y liquidar los reclamos que han quedado pendientes en contra del demandado.- Expresa que las pruebas ofrecidas tienen una precisa vinculación con el inmueble objeto de este proceso: se debe ejecutar sobre el 50% indiviso de cotitularidad del demandado, la parte proporcional que está obligado a reembolsar a la actora. Reitera que en ésta etapa es procedente la demostración del monto que desembolsó en concepto de alimentos y obra social a favor de sus hijos y reclamarle al demandado la parte que le correspondía pagar a él. Señala que éste reembolso pesa

sobre el único bien inmueble objeto de este proceso dado que es el único bien de cotitularidad de ambos y es con lo único que puede responder el demandado. Afirma que al no proveerse la prueba ofrecida se está prejuzgando sobre la sentencia que dictará al final del proceso, evidenciando que no hará lugar a su pedido de reembolso. Hace reserva del caso federal.

A fs. 170/171vta., contesta traslado la demandada y solicita se declare desierto el recurso en su defecto se rechacen los agravios con imposición de costas.

II.- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

III.- Tratamiento del recurso.

En primer lugar es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 383 del C.Pr. – aplicable en la especie por expresa remisión del art. 98 de la Ley III N° 21-, las resoluciones de la jueza sobre producción, denegación o sustanciación de las pruebas son inapelables.

Más allá de ello, advertimos que no le asiste razón al recurrente.

Es que en el presente caso, estamos ante un proceso de partición de un bien ganancial en indivisión comunitaria temporal conforme fuera decretado mediante sentencia definitiva N° 243/2003 dictada en autos: "R., G. c/ G., R. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal" Expte. N° 331/2002, y la jueza ordenó su tramitación por el proceso ordinario –ver fs. 45-.

Así puede apreciarse que la prueba que intenta producir aquí la recurrente (tasación y la informativa a OSDE, a la Universidad Nacional de La Plata, al Registro de Alimentantes Morosos y a las Inmobiliarias M. & Asociados y C.) son ajenas a la cuestión aquí debatida que es la liquidación y efectiva partición de un inmueble sujeto a indivisión temporal.

Es que como bien señala la jueza las pretensiones planteadas por la recurrente referidas a las acciones de repetición por alimentos de los hijos en común, daños y perjuicios, fraude y deudas personales, requieren de un proceso diferenciado destinado a determinar su existencia, exigencia y en su caso ejecución contra los bienes del deudor.

De ahí que no sean admisible las pruebas ofrecidas por ser manifiestamente improcedentes o superfluas para la cuestión a dilucidar.

Atento las consideraciones vertidas precedentemente corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la actora a fs. 162/164 y confirmar la resolución de fs. 156/159vta., en lo que fuera materia de agravio.

IV.- Las costas de ésta instancia, se imponen a la recurrente vencida por el principio general de la derrota (art. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y naturaleza incidental del proceso (arts. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la actora a fs. 162/164 y confirmar la resolución de fs. 156/159vta., en lo que fuera materia de agravio.

2.- Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales por su actuación en ésta instancia de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. M. A. K. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que correspondan regular por ésta incidencia en la instancia de origen. En todos los casos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 164 –Punto IX-.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CÁMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS